



PROCESO SUMARIO DE LA **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** CONTRA **FAMISANAR EPS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

En Bogotá DC, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador procede a zanjar la *litis* en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede la Sala a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

La entidad demandante **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por intermedio de apoderado judicial, presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación contra **FAMISANAR EPS**, para que mediante sentencia judicial, se ordene «*el reconocimiento y pago de la incapacidad, por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$178.622)., más los intereses moratorios generados, desde la fecha del pago de la incapacidad, y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida, en el Artículo 4 del Decreto 1281 de 2002...*», , de acuerdo a la información contenida en el reverso del folio 2.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folio 2 de las diligencias, que en síntesis refieren que la señora Luz Marina Acevedo Suárez prestó sus servicios en la DIAN desde el 1 de abril de 1991 hasta



el 31 de julio de 2016; que se encontraba afiliada a FAMISANAR para el año 2015; que la ex funcionaria utilizó los servicios médicos en su EPS; que fueron generadas sendas incapacidades desde el 27 de junio al 26 de julio de 2015; que la entidad pagó la licencia por enfermedad a la trabajadora; que la EPS no realizó el pago a favor de la DIAN; que se requirió a FAMISANAR para efectuar el pago de dichos emolumentos, el 5 de noviembre de 2017.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 27 de noviembre de 2018, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada, folios 31.

La demandada **FAMISANAR EPS**, dentro del término procesal correspondiente no contestó la demanda incoada en su contra.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 4 de agosto de 2021, en la cual dispuso; **acceder** a las pretensiones de la demanda; **ordenó** el pago de \$178.614 a favor de la accionante; **ordenó** el pago de intereses moratorios desde el 13 de enero de 2018 hasta la fecha en que se efectuó el pago de la prestación económica, por considerar que:

“Una vez realizada la liquidación respectiva por este Despacho, se advierte que, FAMISANAR EPS SAS, reconoció, liquidó y pagó las incapacidades reclamadas en un menor valor, ante lo cual este Despacho indica que existe una diferencia sobre el cual se ordenará el reconocimiento y pago correspondiente...”.



RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocante a la acción **FAMISANAR EPS**, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que la incapacidad fue pagada con un IBC de \$2.389.453 y posteriormente se reajustó en \$111.383, pagándose en forma total la suma de \$2.500.836, de acuerdo al comprobante de egreso No. 00677092 del 8 de septiembre de 2016, encontrándose ante un hecho superado.

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala, no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y los motivos de alzada, observa la Sala, que el conflicto jurídico suscitado entre las partes en litigio, se circunscribe en determinar si en efecto los valores pagados a la DIAN por concepto de incapacidades emitidas a favor de una ex trabajadora de la entidad, se encuentra ajustado a derecho o en su lugar el pago efectuado fue deficitario.

LICENCIA POR ENFERMEDAD - REEMBOLSO

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, copia de la cédula de la



señora Luz Marina Acevedo Suárez (FL. 4); certificado de incapacidad emitida por Famisanar (fl. 5); solicitud de reliquidación de incapacidades presentada ante Famisanar (fl. 6); certificación emitida por DIAN (fl. 9); desprendible de pago (fl. 10); archivo CE-677092 (fl. 36, medio magnetofónico).

En claro lo anterior, procede esta Sala de Decisión a desatar el asunto sometido a su escrutinio, para lo cual resulta preciso indicar que en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal sumario el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador.

En relación al tema del pago de incapacidades de origen común, es bien sabido que si las mismas se expiden por un periodo de dos (2) días, dicha incapacidad se encuentra a cargo del respectivo empleador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, al aludir:

*«En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes **a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general** y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado» (Resalta fuera de texto)

De manera que, si la misma supera el periodo relatado, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud asumir el pago a partir del tercer (3°) día



y hasta por ciento ochenta (180) días. Al punto, el Decreto 2463 de 2001 en su artículo 23, replicado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, dispone:

«(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)» (Resaltas de la Sala).

Al hilo de las anteriores anotaciones, cabe resaltar que el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 logró zanjar aquel debate que comportaba la inexistencia de regulación respecto de quien se encontraba compelido en efectuar el pago de la citada prestación con sucesión al día 540, estableciendo *«El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos».*

En el *sub lite*, la EPS FAMISANAR alega haber cubierto en forma total la incapacidad emitida a la ex trabajadora de la DIAN, considerando que el



IBC empleado para realizar las operaciones aritméticas se encuentra ajustado a la preceptiva legal y en tal sentido, se debe declarar un hecho superado, a la hora de resolver el litigio.

En lo tocante a la forma liquidatoria, tratándose de servidores públicos, el artículo 9° del Decreto 1848 de 1969 dispuso:

«ARTÍCULO 9°.- Prestaciones. En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Económica, que consiste en el pago de un subsidio en*
 - b) dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, **que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado**, a razón de las dos terceras (2/3) partes de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare;*
- (...)» (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Dando alcance a la anterior precisa, en el caso que ocupa la atención de la Sala de Decisión se advierte que a la trabajadora le fue otorgada una licencia o incapacidad, del 27 de junio de 2015 al 26 de julio de 2015 (fl. 5).

Ahora bien, la beneficiaria de la incapacidad, devengaba para la fecha de disfrute la suma mensual de \$4.018.786 a título de salario, devengado en agosto de 2015, de acuerdo al comprobante de nómina acopiado al cartapacio procesal¹, por lo tanto, la decisión adoptada por el A quo, se encuentra ajustada a derecho, en este aspecto.

¹ Folio 10



En lo tocante al pago de la incapacidad reclamada, con el fin de dar por hecho superado el presente asunto, una vez revisada la información arrojada con la impugnación y de la cual se corrió traslado a la DIAN, se puede corroborar que, en el documento acopiado, y emitido el 8 de septiembre de 2015, identificado con el comprobante de egreso No. 00677092, da certeza del pago efectuado respecto a la incapacidad, con código IEGA No. 0004088054, por valor de \$2.389.453 (fl. 7 archivo CE-677092).

Luego entonces, a pesar de haberse alegado por parte de la EPS accionada, que esta había reliquidado la incapacidad emitida a favor de la ex trabajadora Luz Marina Acevedo Suárez, con el comprobante de pago No. 00677092, se tiene que el pluricitado documento, no acredita tal situación, como se expuso en forma precedente, y por ello, no es posible dar por hecho superado la presente acción, al no encontrarse satisfecha la obligación.

Dimanando en forma palmaria en la confirmación del fallo de primer grado proferido por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 4 de agosto de 2021.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 4 de agosto de 2021 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del presente proceso seguido por **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL - DIAN** contra **FAMISANAR EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-